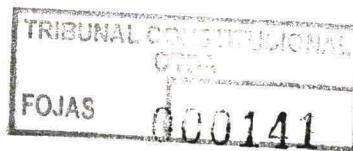




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



139

EXP. N.º 00917-2007-PA/TC  
LIMA  
HV S.A. CONTRATISTAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Presidente; Mesía Ramírez, Vicepresidente; Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta, y con el voto singular del magistrado Landa Arroyo, que se agrega.

### I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por HV S.A. Contratistas contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 87 del cuadernillo especial, su fecha 17 de noviembre del 2006, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo promovida contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

### II. ANTECEDENTES

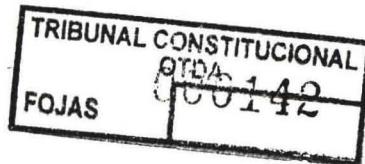
#### 1. Demanda

Con fecha 30 de mayo de 2006, HV S.A. representada por don Américo Salas Cueva interpone demanda de amparo contra los Vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, doctores Ricardo Astoquilea Medrano, Pablo Vivas Sierra y Luz Roque Montesillo, a fin de que se deje sin efecto la resolución N.º 17, de fecha 04 de abril de 2006 expedida en un anterior proceso de amparo (Expediente N.º 370-2005) y por consiguiente, para que se vuelva a emitir pronunciamiento, por considerar que ha sido vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Refiere la demandante que la resolución que cuestiona fue emitida en el proceso de amparo seguido por don Luis Bickel Vargas y otros, contra la empresa Los Pajaritos S.A, HV S.A. Contratistas y la Municipalidad Distrital de Cerro Azul. En dicho proceso la Sala emplazada, tras declarar improcedente la excepción de falta de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda interpuesta, dispuso que se permita el uso de la vía peatonal y vehicular a la Playa Chepeconde que parte del Kilometro 119.5 de la Carretera Panamericana Sur con dirección a la línea de alta marea de la Playa en mención. A entender de la recurrente la sentencia cuestionada deriva de un proceso en el que se han cometido graves trasgresiones, principalmente en lo que respecta a la inspección ocular ordenada por dicha instancia así como sin considerar, pese haber ordenado su remisión, un informe emitido por el Instituto Nacional de Cultura (INC), que indica que la vía de acceso a las playas de Chepeconde (por la que por entonces se reclamaba) cruza zonas declaradas intangibles. Según sostiene, dicha resolución habría vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de inmediación, a la debida motivación de las resoluciones y de defensa.

### 2. Resolución de primera instancia

Mediante resolución de fecha 07 de junio de 2006, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó liminarmente la demanda, tras considerar que en el presente caso se cuestiona una resolución firme expedida en un anterior proceso constitucional de amparo lo cual resulta improcedente, de acuerdo al inciso 6 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

### 3. Resolución de segunda instancia

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 17 de noviembre de 2006, confirmó la resolución apelada por considerar que no es evidente la vulneración alegada por la recurrente, ya que del noveno considerando de la resolución cuestionada se puede advertir que sí se valoró el informe del Instituto Nacional de Cultura, emitido a su solicitud y, por tanto, la demanda no se ajustaría a los supuestos establecidos por el Tribunal Constitucional respecto a la procedencia del “amparo contra amparo”, siendo aplicable el inciso 6 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

## III. FUNDAMENTOS

### §1. Petitorio de la demanda

Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a cuestionar la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete con fecha 04 de abril de 2006 (Resolución N.º 17) mediante la cual y en vía de confirmación, se declara improcedente la excepción de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

141

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 000143

falta de agotamiento de la vía previa y fundada la demanda de amparo interpuesta por don Luis Bickel Vargas y otros, contra la empresa Los Pajaritos S.A., HV S.A. Contratistas y la Municipalidad Distrital de Cerro Azul (Expediente N.<sup>o</sup> 370-2005) ordenando se permita el uso de la vía peatonal y vehicular a la Playa Chepeconde que parte del Kilómetro 119.5 de la Carretera Panamericana Sur con dirección a la línea de alta marea de la Playa en mención. Solicita la recurrente dejar sin efecto la citada resolución así como la emisión de nuevo pronunciamiento, por considerar que durante la tramitación de la citada causa constitucional han sido vulneradas específicas reglas de su derecho fundamental al debido proceso;

2. A entender de la demandante las violaciones a sus derechos constitucionales se presentarían esencialmente por dos motivos:
  - a) La Sala demandada dispuso la realización de una diligencia de inspección ocular, que pese a llevarse a efecto y dejar constancia de la existencia de zonas arqueológicas en la vía objeto de discusión en el primer proceso de amparo, no fue en ningún momento merituada a los efectos de expedir el pronunciamiento cuestionado. La citada diligencia, por otra parte, fue practicada sin la presencia del vocal ponente de dicha causa quien en todo caso y en atención al principio de inmediación necesariamente debió encontrarse presente;
  - b) La misma Sala demandada dispuso oficializar al Instituto Nacional de Cultura a los efectos de requerir un informe respecto a la vía de acceso materia de discusión, sin embargo, pese haber ordenado el acopio de dicha prueba procedió a sentenciar de manera unilateral, antes de la remisión del citado informe que, como quedaría demostrado ulteriormente, sería concluyente respecto de la presencia de zonas arqueológicas en las áreas materia de conflicto;
3. Se trata en consecuencia y como es de apreciar, de un caso de “amparo contra amparo” en donde se cuestiona una resolución judicial estimatoria de segunda instancia por considerarse presunta lesiva de los derechos constitucionales de la recurrente, por lo que corresponde previamente, verificar si la demanda se sustenta en los criterios de procedencia establecidos por este Colegiado a través de su jurisprudencia.

### §2. Procedencia de la demanda

4. La habilitación del régimen especial denominado “amparo contra amparo” tiene su fuente constitucional directa en el segundo párrafo del artículo 200.2 de la propia Constitución, donde se establece que el Amparo “(...) No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”. A partir de esta consideración, el Tribunal ha precisado que “(...) cuando el Código Procesal Constitucional se refiere en su artículo 5, inciso 6), a la improcedencia de un proceso constitucional que cuestiona una resolución judicial firme recaída en otro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



proceso constitucional, esta disposición restrictiva debe entenderse referida a procesos donde se han respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional(...)" [Caso: Municipalidad Provincial de San Pablo, Exp. N.º 3846-2004-PA/TC]. De acuerdo con dicho raciocinio, si no se presenta el supuesto de regularidad al interior de un proceso constitucional y se termina trastocando los componentes del derecho al debido proceso o el resto de derechos constitucionales, resultará plenamente legítimo, el uso del consabido régimen procesal, toda vez que "(...) una interpretación que cierra por completo la posibilidad del "amparo contra amparo" sería contraria a la Constitución".

5. Mas recientemente y conforme lo desarrollado por este Colegiado en la sentencia recaída en el expediente 4853-2004-AA/TC (Caso: Dirección Regional de Pesquería de la Libertad), se han establecido una serie de reglas constitutivas de precedente vinculante así como criterios doctrinales de observancia obligatoria en materia del consabido régimen especial. Conforme se desprende de las mismas, la procedencia de un amparo contra otro amparo se encuentra sujeta a las siguientes líneas de razonamiento a) Su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta, b) Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias, d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos, e) procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional, f) se habilita en defensa de los terceros que no hayan participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder el agravio constitucional, g) no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, y h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
6. En el caso que aquí se analiza, se reclama por evidentes vulneraciones a los derechos constitucionales de la recurrente producidas durante la secuela o tramitación de un proceso de amparo seguido ante el Poder Judicial, y en el que finalmente, se ha culminado expediendo una sentencia de carácter estimatorio que se juzga como ilegítima e inconstitucional. Dentro de tal perspectiva, queda claro que prima facie, el reclamo en la forma planteada, se encuentra dentro de los supuestos a), c) y d) reconocidos por este Colegiado para la procedencia del consabido régimen especial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

143  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 000145

### §3. Competencia para expedir una sentencia de fondo

7. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado considera oportuno precisar las razones del por qué, pese a existir rechazo liminar de la demanda, se opta por emitir un pronunciamiento de fondo sin necesidad de declarar un eventual quebrantamiento de forma y correlativa nulidad de los actuados.
8. En efecto, si bien en el contexto del rechazo liminar producido, podría asumirse que un pronunciamiento inmediato y sobre el fondo de la materia controvertida, no tomaría en cuenta el derecho de defensa de aquellos que participaron en el primer proceso de amparo, tal consideración puede ponderarse de manera distinta frente a la constatación de determinados hechos con los que este Tribunal asume la dilucidación del presente caso a) Las autoridades judiciales demandadas si han visto representados sus intereses, en tanto el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, ha participado del presente proceso, conforme aparece del escrito de apersonamiento presentado ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 220 del Cuaderno Principal), b) Si bien el amparo del que ahora se conoce, podría haber sido puesto en conocimiento de don Luis Bickel Vargas y otros, en tanto fueron los que promovieron y ganaron el primer proceso de amparo, ello resulta innecesario, cuando como ocurre en el presente caso, los efectos de una eventual sentencia estimatoria se limitan no a desconocer la totalidad del citado proceso cuestionado, sino única y exclusivamente determinados aspectos que tienen que ver con la forma de actuación asumida por las autoridades judiciales demandadas al momento de practicar y merituar las pruebas del proceso constitucional primigenio. En tales circunstancias, más que desconocer el primer proceso de amparo (y por tanto, de atacar su resultado de forma permanente), se trata de corregirlo de una manera que resulte compatible con el ordenamiento constitucional.
9. Por otra parte y como suele ser frecuente en los casos en los que este Colegiado opta por un pronunciamiento inmediato, se trata en el presente supuesto de privilegiar una tutela de urgencia allí donde determinados derechos o bienes jurídicos de relevancia pueden verse comprometidos de manera irreparable si se asume una posición excesivamente dilatoria. Se ha dicho en otras oportunidades y ahora se reitera que “*(...) una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el sólo hecho de servir a la ley, y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el “(...) logro de los fines de los procesos constitucionales”, como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*”. [Exp. N.º 4587-2004-AA/TC. Caso Santiago Martín Rivas F.J. 18].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

144

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	000146

10. De cara a la consideración precedente y como se verá más adelante, en el caso de autos no sólo estarían en juego atributos constitucionales de naturaleza estrictamente procesal, sino derechos y bienes constitucionales de contenido sustantivo cuya protección inmediata resulta preferente en un contexto de riesgo imposible de ignorar por parte de quienes tienen a su cargo, un rol de tutela o defensa del orden constitucional.
11. Finalmente y no por ello menos importante conviene reparar en un detalle vinculado directamente a los autos del presente proceso. Estos están constituidos no sólo por el amparo del que ahora directamente se conoce, sino también por los del proceso constitucional primigenio (oportunamente solicitado por este Tribunal mediante resolución del 8 de Enero del 2008). A luz de dichos actuados y teniéndose una visión integral del problema planteado así como de las incidencias de ambos actuados, tampoco resultaría idóneo y menos razonable reestructurar el presente proceso cuando se cuenta con los medios necesarios para evaluar en forma suficientemente amplia y detallada, el conflicto planteado.
12. Por consiguiente y asumida una posición como la descrita en un contexto de tutela preferente, este Colegiado considera plenamente legítimo pronunciarse sobre el fondo de la controversia, en aras de determinar la veracidad o no de las aseveraciones realizadas por la demandante.

***§4. Los derechos objeto de reclamo. El contenido del derecho a probar y sus incidencias en el presente caso***

13. De acuerdo con lo que se ha señalado en el petitorio de la demanda, esta tiene por objeto tutelar determinadas reglas de debido proceso que se alegan como presuntamente vulneradas por las autoridades judiciales emplazadas, durante la tramitación del proceso de amparo interpuesto por don Luis Bickel Vargas y otros, contra la empresa Los Pajaritos S.A., HV S.A. Contratistas y la Municipalidad Distrital de Cerro Azul (Expediente N.º 370-2005).
14. Como lo ha señalado este Colegiado, en reiteradas ejecutorias, el debido proceso es un derecho constitucional de naturaleza omnicomprensiva, hacia cuyo interior se individualizan una serie de reglas de carácter fundamental que permiten considerar al proceso no sólo como instrumento de solución de conflictos, sino como un mecanismo rodeado de garantías compatibles con el valor justicia. El debido proceso en cuanto tal, tiene dos dimensiones, una formal o procedural y otra sustantiva o material. Mientras que en la primera de sus dimensiones los principios y reglas que integran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

145  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 000147

dicho atributo tienen que ver con exigencias de tipo formal, explícitas como en el caso del juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, la motivación resolutoria, el derecho a probar (entre otras) o implícitas, como en el caso del plazo razonable o la regla ne bis in idem; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como la razonabilidad y la proporcionalidad que toda decisión con la que se pone término a una controversia, debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en diversas de sus sentencias como es el caso de las recaídas en los Expedientes N.º 08125-2005-HC (Caso: Jeffrey Inmelt y otros) o N.º 1209-2006-PA/TC (Caso: Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C), entre otras. El debido proceso, por otra parte, tiene una multiplicidad de ámbitos de aplicación, que aunque encuentran su principal expresión en el desarrollo de los procesos estrictamente judiciales, pueden abarcar o comprender todos aquellos espacios procesales en los que existan mecanismos de resolución de conflictos o de determinación de situaciones jurídicas (como es el caso de los procedimientos administrativos, los corporativo particulares, los de carácter arbitral, los desarrollados en el ámbito parlamentario, en la fase prejudicial etc.).

15. Así configurado el atributo constitucional en mención, cabe puntualizar que la variante por la que la recurrente reclama en el presente caso, se encuentra directamente vinculada al llamado derecho de prueba en el ámbito judicial. Este último, en rigor, supone no sólo la capacidad para que las partes que participan de un proceso determinado puedan aportar los medios que acrediten las pretensiones que sustentan, sino a que las que son actuadas o valoradas por parte del juzgador, lo sean de una manera compatible con los estandares de razonabilidad y proporcionalidad.
16. El derecho a probar no es pues desde la perspectiva descrita un atributo que sólo recae sobre los justiciables, sino un principio de observancia obligatoria que impone sobre los juzgadores (sean jueces o tribunales) un determinado modo de actuación, que aunque en principio es autónomo en cuanto a la manera de ejercerse (no en vano se trata de una competencia judicial), no puede sin embargo desarrollarse o ponerse en práctica de una manera absolutamente discrecional, pretendiendo legitimar conductas arbitrarias o grotescas.
17. En el caso de autos y como ya se ha señalado son dos las objeciones formuladas con respecto al comportamiento de las autoridades judiciales emplazadas; por un lado, las que tienen que ver con la diligencia de inspección ocular programada y llevada a efecto con motivo de la constatación acerca de la existencia o no de una zona arqueológica en el camino que fue materia de discusión en el primer proceso de amparo, y por el otro, las referidas a la actuación de un medio probatorio dispuesto en su debida oportunidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

146  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 000148

empero dejado inexplicablemente de lado por la propia autoridad judicial que lo ordenó;

18. En lo que respecta a la primera de las citadas objeciones, este Colegiado se encuentra persuadido del proceder irregular asumido por las autoridades judiciales demandadas. En efecto, de acuerdo con lo que aparece en la Resolución N.º 10 de fecha 27 de Marzo del 2005 (obrante a fojas 562 de Cuaderno principal perteneciente al proceso de amparo cuestionado), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, tras considerar necesario efectuar una verificación en la zona arqueológica comprometida en el citado proceso y la situación del camino que la venía atravesando, dispuso de conformidad con el Artículo 53º, segundo párrafo del Código Procesal Constitucional, una visita (inspección Ocular) en el citado lugar, para cuyo efecto señalo fecha y hora. La diligencia antes referida fue realizada con fecha 31 de Marzo del 2005, conforme consta del Acta de Visita obrante de fojas 596 a 599 del expediente instrumental. En el contenido de la misma se deja expresa constancia que “*Si existe un camino carrozable que atraviesa la zona arqueológica A y B con dirección a la playa*”.
19. Considera este Tribunal que si la autoridad judicial emplazada ordenó la realización de una diligencia de verificación y tras su puesta en ejecución llegó a determinadas conclusiones, lo mínimo que debió hacer es pronunciarse sobre las mismas. Naturalmente, no se trata de condicionar el raciocinio del juzgador en uno u otro sentido (aspecto que no sería revisable a menos que denote manifiesta irrazonabilidad de proceder) pero si de exigir, en salvaguarda de la objetividad del proceso, un análisis ponderado de lo que a la luz de los medios probatorios actuados, se encuentra o no acreditado. De no procederse de la forma descrita, el proceso, más que un instrumento encaminado a la búsqueda de la verdad jurídica, se tornaría en un juego anárquico donde las pruebas, antes que elementos de obligada referencia en torno a la acreditación de los hechos controvertidos, representaría una ruleta de absurdas discrecionalidades, donde unas cosas se optimizan y otras en cambio, se minimizan o mucho peor aún, se ignoran por completo.
20. La impresión que tiene este Colegiado es, como ya se adelantó, que la Sala emplazada ha optado por el fácil expediente de arribar a conclusiones sólo en función de los argumentos por los que discrecionalmente ha optado, sin una justificación razonable o elementalmente ponderada que la haya llevado a decidir, el porque minimizo o peor aún, ignoró las pruebas que ella misma propuso realizar. Tal modo de proceder, representa a no dudarlo, una inaceptable transgresión del derecho a probar específicamente dentro de aquella variable que exige del juzgador un necesario como razonado pronunciamiento en torno de las pruebas por él actuadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

147  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 000149

21. La segunda de las objeciones formuladas se encuentra vinculada con un supuesto bastante semejante al anteriormente descrito, aún cuando a propósito de otro tipo de medio probatorio. En efecto, conforme lo señalado en la misma Resolución N.º 10 de fecha 27 de Marzo del 2005, la Sala Civil de la Corte Superior de Cañete, atendiendo a la naturaleza del proceso y a las facultades que la ley reconoce a los jueces, para la búsqueda de una solución justa y correcta, que otorgue convicción en el juzgador, consideró necesario requerir "...un informe del Instituto Nacional de Cultura con respecto a la existencia y la situación actual del camino que atraviesa dicha zona arqueológica con dirección a la Playa Chepeconde" disponiendo para tal efecto, oficiar a la citada entidad estatal;
22. El caso es que pese haberse solicitado el antes mencionado informe, esencial a los efectos de dilucidar la controversia, según se infiere de la resolución judicial antes descrita, la Sala demanda, sorpresiva e inexplicablemente y sin esperar la recepción del informe que con carácter prioritario, ella misma había dispuesto, procedió con fecha 04 de abril del 2005 a emitir sentencia de segundo grado, conforme se aprecia de fojas 615 a 620 del expediente instrumental. Lo que es mas grave aún, esta sentencia ni siquiera fundamenta las razones del porque se prescinde de la prueba ordenada, simplemente se limita a ignorar lo que la misma Sala había dispuesto. Ante tal hecho, cabría preguntarse si tal proceder no representa una clara demostración de proceder irrazonable.
23. Considera este Colegiado que el sólo hecho de haberse prescindido de una prueba que la misma instancia judicial había dispuesto, representa ya de por si una clara vulneración al derecho fundamental a probar (perspectiva que incluso ha sido expuesta en otros casos, como por ejemplo en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 613-2003-AA/TC, Caso: Pedro Miranda Vásquez y otra), sin embargo, aún asumiendo que dicho proceder de alguna manera pudiese explicarse apelando a una sensata motivación, ocurre que en el presente caso, tampoco existe posibilidad alguna de legitimar la actuación judicial cuestionada. En efecto, la Sala demandada en ningún momento ha precisado las razones de su inmediata decisión. Entre el momento en que se expide la resolución del 27 de marzo y el que corresponde a la sentencia del 04 de abril, existe exactamente una semana (contando incluso los días no hábiles), lo que refleja a las claras una manifiesta voluntad de apresuramiento, inexplicable en un contexto en el que no se había establecido plazo alguno para la remisión por parte de la entidad requerida, de la información en su momento solicitaba.
24. Si la Sala demandada, por el contrario, hubiese considerado prioritaria en términos temporales, la remisión de la citada información, bien pudo haber establecido un plazo imperativo a los efectos de cumplir con dicho cometido de la manera más adecuada e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

148  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 000150

idónea. Nada de eso sin embargo se observa en su proceder, el que se limita a prescindir de algo que矛盾oriamente había sido ordenado con antelación. Lo mas delicado se configuraría a posteriori, cuando tras la remisión de la citada información con fecha 12 de abril del 2005, el Instituto Nacional de Cultura (mediante Informe N.º 0792-2006-INC/DREPH-DA-SDSP-YCCH, obrante de fojas 692 a 693 del expediente instrumental) terminaría por ratificar no solo la existencia de restos arqueológicos en la zona, declarados como Patrimonio Cultural de la Nación, sino que advertiría que la continuidad en el uso de la trocha carrozable materia de disputa ha venido generando la remoción, alteración y destrucción de elementos arqueológicos, afectando y dañando la conservación de tales restos, motivo por el que exhorta a la abstención del tránsito vehicular por dicha trocha.

25. Es evidente que bajo las circunstancias descritas, el proceder por parte de la emplazada no sólo ha resultado arbitrario, sino evidentemente dañoso, no pudiendo de ninguna manera ser convalidado por este Supremo interprete de la Constitución.

*§5. La necesidad de tomar en cuenta el derecho fundamental a los bienes culturales.*

26. Este Colegiado considera que la dilucidación de una controversia donde se cuestiona los alcances de una sentencia constitucional estimatoria (que se ha pronunciado a favor de la tutela de determinados derechos fundamentales) exige tomar en cuenta la totalidad de derechos o bienes jurídicos de relevancia que en tal disputa se encuentren comprometidos, pues no se trata de una simple operación de prevalencia de unos derechos o bienes por encima de otros, sino de un sensato raciocinio tendiente a esclarecer a la luz del caso concreto, cuales derechos deben resultar de satisfacción excluyente, dentro de un contexto que resulte lo menos gravoso posible.
27. La premisa esencial de razonamiento exige pues no ignorar u omitir, pues aunque el intérprete constitucional goza de un amplio espacio para dilucidar los alcances de una controversia, no puede sin embargo minimizar o peor aún, desconocer la presencia de valores igual de trascendentales de aquellos por los que se viene reclamando. Lo dicho resulta especialmente vital para el caso de autos, pues aunque desde el instante en que se planteo el amparo cuestionado, salto a la luz el tema de los restos arqueológicos sobre la trocha carrozable objeto de controversia en dicho proceso inicial, no se aprecia en el razonamiento de la sentencia constitucional cuestionada, merituación adecuada respecto de tan importante incidencia (lo que incluso y como ya se ha visto, se reflejó hasta el momento de la actuación probatoria). Ante tal situación cabe preguntarse acerca de la relevancia que para el presente caso tendría lo que ha venido a denominarse como derecho fundamental a los bienes culturales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

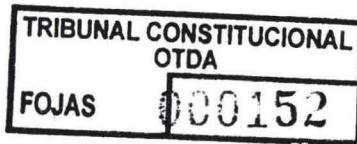
149

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	000151

28. Al respecto es preciso recordar que ya en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 007-2002-AI/TC (Caso: Municipalidad Metropolitana de Lima) este Colegiado sostenía, que “...el derecho constitucional de los bienes culturales, entendido como conjunto de normas constitucionales que regulan la autorepresentación cultural del pueblo... no se agota con lo que señala el artículo 195º de la Constitución, pues éste debe concordarse con el artículo 21º de la misma Norma Fundamental (...)” según el cual “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales... son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio...”. Se precisaba incluso que “Esta disposición constitucional no sólo debe interpretarse como un deber fundamental o una tarea del Estado, que impone obligaciones de fomento, conservación y protección; sino además, como la afirmación de que dicho patrimonio cultural constituye un elemento del consenso nacional, del reconocimiento de nuestras tradiciones y de nuestra herencia cultural, o, en definitiva, de nuestra autorepresentación cultural como pueblo”.
29. La existencia de nuestro patrimonio cultural impone pues desde la perspectiva descrita no solo un deber de protección por parte del Estado, sino un auténtico derecho subjetivo para todo ciudadanos peruano que es asumido como parte integrante de su identidad entendida en términos culturales. Siendo las cosas del modo descrito, la merituación en torno a si se ha venido o no vulnerando los derechos reclamados en el primer amparo, no puede de ninguna manera excluir la evaluación en torno a las incidencias que una decisión judicial estimatoria pueda tener sobre los consabidos derechos colaterales vinculados al patrimonio cultural, tanto más cuando como ya se ha visto existe información actualizada que no puede ni debe ser ignorada.
30. Que por consiguiente existiendo elementos que acreditan un proceder inconstitucional e irrazonable por parte de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, al momento de emitir sentencia en el proceso de amparo promovido por don Luis Bickel Vargas y otros, contra la empresa Los Pajaritos S.A., HV SA. Contratistas y la Municipalidad de Distrital de Cerro Azul (Expediente N.º 370-2005), la presente demanda deberá estimarse favorablemente vía el presente contraamparo, cuyo propósito, conforme a su petitorio, se orienta a la nueva emisión de un nuevo pronunciamiento en dicho amparo inicialmente tramitado, el que necesariamente deberá tomar en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



150

EXP. N.º 00917-2007-PA/TC  
LIMA  
HV S.A. CONTRATISTAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por HV S.A. CONTRATISTAS.
2. Ordenar a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete dejar sin efecto la sentencia emitida con fecha 04 de abril de 2006 (Resolución N.º 17) mediante la cual y en vía de confirmación, se declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y fundada la demanda de amparo interpuesta por don Luis Bickel Vargas y otros, contra la empresa Los Pajaritos S.A., HV SA. Contratistas y la Municipalidad Distrital de Cerro Azul (Expediente N.º 370-2005).
3. Dispone que la misma Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete expida nueva sentencia de conformidad con las consideraciones señaladas en la presente sentencia.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**MESIA RAMÍREZ**

**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

*[Handwritten signatures]*  
Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

151  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 000153

EXP. N.º 00917-2007-PA/TC  
LIMA  
HV S.A. CONTRATISTAS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 30 de mayo de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, señores Ricardo Astoquilca Medrano, Pablo Vivas Sierra y Luz Roque Montesillo, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución N.º 17 de fecha 04 de abril de 2006, expedida en un proceso de amparo anterior (Exp. N.º 370-2005) y en consecuencia se proceda a emitir nueva resolución.

Señala la demandante que en un proceso de amparo anterior seguido por don Luis Bickel Vargas y otros contra la empresa Los Pajaritos S.A., HV S.A. Contratistas y la Municipalidad Distrital de Cerro Azul se resolvió la improcedencia de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda interpuesta disponiéndose en consecuencia que se permita el uso de la vía peatonal y vehicular a la Playa Chepeconde que parte Kilómetro 119.5 de la Carretera Panamericana Sur con dirección a la línea de alta marea de la Playa en mención. A entender de la recurrente la sentencia cuestionada deriva de un proceso en el que se ha cometido graves trangresiones, principalmente en lo que respecta a la inspección ocular ordenada por dicha instancia. Señala también que no se ha considerado un informe escrito emitido por el Instituto Nacional de Cultura (INC), en el que se indica que la vía de acceso a las playas de Chepeconde cruza zonas declaradas intangibles.

2. Que en anteriores oportunidades he manifestado mi posición respecto de la interposición de demandas por personas jurídicas. En tal sentido en mi voto emitido en la causa N.º 0291-07-PA/TC señalé:

#### *“Titularidad de los derechos fundamentales”*

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho ....”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

152  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS D00154

*El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”*

*De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.*

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

*También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.*

*En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.*

*Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

153

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	000155

*Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.*

*De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.*

#### ***La Persona Jurídica.***

*El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.*

*Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.*

*Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil*



*que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.*

*En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.*

*Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.*

*De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia."*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

155  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 000157

### Caso de autos

3. En el presente caso el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución emitida en un proceso de amparo anterior por lo que se declaró fundada dicha demanda considerando que con ello se le están vulnerando sus derechos constitucionales.
4. Se tiene de autos que no existe una situación urgente que amerite pronunciamiento de emergencia por parte de este colegiado, ya que se observa que lo que en puridad pretende es la intervención de este Tribunal para que anule una resolución que afecta directamente a sus intereses patrimoniales, debiéndose tener presente que la única finalidad que empuja a una persona de derecho privado es el interés lucrativo. En tal sentido este colegiado no puede ingresar al fondo del presente amparo por la sola reclamación de la empresa recurrente, ya que ello significaría que este colegiado se convirtiera en defensor de los intereses patrimoniales de empresas que carecen de titularidad para acudir al proceso constitucional de amparo.
5. En tal sentido reitero mi posición respecto a que el proceso constitucional de amparo, que es un proceso excepcional, está destinado a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, es decir a la defensa de los derechos de la persona física e individualizada.
6. Por tanto el auto de rechazo líminar debe ser confirmado en atención a que en el presente caso no existe circunstancia excepcional para aceptar una demanda de amparo interpuesta por persona jurídica, debiéndose en consecuencia declarar la improcedencia de la demanda de amparo propuesta.

En consecuencia, mi voto es porque se confirme el auto de rechazo líminar y en consecuencia declarar la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.  
**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO REVISOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

156

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	000158

EXP. N.º 00917-2007-PA/TC  
LIMA  
HV S.A. CONTRATISTAS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Con el debido respeto por las consideraciones expresadas en el voto en mayoría, estimo que la demanda debe ser declarada improcedente. Los argumentos que sustentan mi voto son los siguientes:

1. En el presente caso, la resolución de primera instancia del proceso constitucional de autos, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de junio de 2006, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que resulta improcedente cuestionar una resolución firme expedida en un anterior proceso de amparo. Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que no resulta evidente la vulneración alegada por la recurrente.
2. Sobre el particular, estimo, a diferencia de lo expresado en el voto en mayoría, que en el caso de autos no existían suficientes elementos para expedir un pronunciamiento de fondo, siendo indispensable, por el contrario, declarar la nulidad del proceso y ordenar admitir a trámite la demanda, poniendo ésta en conocimiento de los magistrados demandados, así como incorporar en la relación procesal a aquellos terceros, don Luis Bickel Vargas y otros, en tanto tales personas promovieron y ganaron el primer amparo, hoy cuestionado, (tal como se desprende del propio fundamento N.º 8 del proyecto en mayoría), pues definitivamente el resultado del presente proceso surtirá efectos en sus derechos e intereses.
3. En efecto, es reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que la excepción de ingresar al examen de fondo del asunto, pese al rechazo liminar de la demanda, se justifica cuando se presentan 3 requisitos: i) la existencia de suficientes elementos de prueba que permitan tal pronunciamiento de fondo, supuesto que se vincula con el principio de economía procesal; ii) que teniendo en cuenta los derechos fundamentales comprometidos exista urgencia manifiesta en la resolución del caso concreto; iii) que en ningún caso se afecte el derecho de defensa de todas aquellas personas que pudieran ver afectados sus derechos e intereses por una sentencia estimatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

157  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 000159

EXP. N.º 00917-2007-PA/TC  
LIMA  
HV S.A. CONTRATISTAS

4. Por tanto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, consideró que debe declararse nulo todo lo actuado y ordenarse la respectiva admisión a trámite y que la demanda de amparo sea puesta en conocimiento de don Luis Bickel Vargas y otras personas a quienes el resultado del presente proceso pudiera afectar.

S.

LANDA ARROYO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LANDA ARROYO".

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Figueras". The signature is enclosed within a blue-lined rectangular box.